SICGMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CASTAÑEDA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2010-00080-00

Barranquilla, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL BARRANQUILLA procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de responsabilidad contractual impetrado por JOSE DOMINGO CASTAÑEDA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO.

El libelista presentó introito con los siguientes supuestos fácticos:

1. El señor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA es tomador y beneficiario de la póliza No. 994000003607 otorgada por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., la cual amparaba al vehículo KIA CARNAVAL, modelo 2008 de placas UYY236, con vigencia desde el 29 de mayo de 2008 al 31 de mayo de 2009.
2. La póliza citada incluía dentro de su clausulado de cobertura de pérdida parcial del vehículo, contenido en la cláusula primera numeral tres 8 1.3) de las condiciones generales (sic) en cuantía de $72.500.000.00
3. El 27 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana en la vía que de Barranquilla conduce a Sincelejo, a la altura del municipio de Suan (Atlántico) ocurrió un siniestro sobre el vehículo de placas UYY236, produciéndose la avería total del motor y de accesorios.
4. El conductor del vehículo UYY236, al intentar esquivar un perro se fue a una cuneta, en la que se produjeron daños al automotor. El demandante para no incurrir en la prohibición establecida en el artículo 1112 del Código de Comercio, referente al abandono de las cosas siniestradas, sacó el vehículo de la cuneta, procurando salvaguardar la cosa asegurada por haber producido el accidente en plena carretera y un poco distante de la presencia de la autoridad policiva que

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

impidiera el desvalijo del vehículo. El vehículo avanzó aproximadamente 1000 metros, cuando detuvo definitivamente su marcha.

5. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contempla en su clausulado de condiciones generales la cláusula 2.2.6., como excluyente de amparo: "Hurto de partes del vehículo como consecuencia del abandono por parte del conductor y/o asegurado después del accidente".
6. El demandante efectuó la reclamación, la compañía de seguros mediante oficio OB- AU -509-08 de fecha 24 de septiembre de 2008 autorizó el pago de las partes accesorias, pero objeta la indemnización relacionada con los daños ocasionados al motor y a los inyectores del vehículo, con el argumento que ese daño está excluido del amparo de pérdida total y parcial de daños, bajo el supuesto que con posterioridad a la ocurrencia del accidente se puso en marcha el vehículo generando con esto daños al motor. Es decir, pretende aplicar la cláusula 2.2.1. sobre la exclusión que reza: "Los daños eléctricos, electrónicos, mecánicos o hidráulicos, ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo asegurado debido a la insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando desde de ocurrido el accidente, o por la falta o deficiencia en el mantenimiento normal del vehículo asegurado."
7. El demandante estima que entre la cláusula de exclusión 2.2.1 y 2.2.6 del clausulado de condiciones generales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, existe una contradicción, en perjuicio del asegurado.
8. Ocurrido el siniestro la compañía asegurada no actuó como lo indica el protocolo para este tipo de siniestros, es decir, a través de sus compañías ajustadoras (estas evalúan las circunstancias del siniestro) se trasladan al lugar de los hechos para verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro, pero no se realizó tal verificación.
9. Señala que las condiciones contenidas en el clausulado del contrato de condiciones generales riñen con el contenido del artículo 1074 y 1112 del Código de Comercio, que le prohíben el abandono de las cosas aseguradas con ocasión de un siniestro.
10. La empresa aseguradora realizó pago parcial del siniestro, aceptó la existencia del mismo, pero se abstuvo de autorizar la cancelación de los daños referidos al motor.
11. Hubo un hecho constitutivo de siniestro, el cual tuvo la virtualidad de generar el daño amparado, con suficiente nexo causal entre la ocurrencia del siniestro y la avería del vehículo.
12. La COMPAÑÍA ASEGURADORA aplicó la exclusión del amparo por estar, según ella, incurso el asegurado en la cláusula de exclusiones 2.2.1, lo hace sin ninguna evidencia que lo acredite. Sólo su afirmación bastó para concluir que hubo insuficiencia de lubricación o refrigeración, ello a través de una simple inspección visual, sin que en dicho dictamen hubiese tenido la oportunidad el asegurado de controvertir tal evaluación.
13. La evaluación técnica realizada por la compañía de seguros, sin la presencia del asegurado, y que tuvo como curioso instrumento de valoración, el vistazo, nada dice sobre las ya reconocidas causas del recalentamiento de los vehículos marca KIA CARNIVAL, razón por la cual todos los vehículos de esta marca tienen dos relojes para el control de temperatura, el de fábrica y uno adaptado, pues es

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

sabido en el medio del transporte público que el vehículo KIA CARNIVAL presenta serias deficiencias para el control de la temperatura con el sólo reloj de fábrica.

14. Mediante oficio OB – AU-576-08 de fecha 4 de noviembre de 2008, la compañía aseguradora objetó el pago de las partes accesorias del vehículo asegurado, la cual ya había sido aceptada por medio arreglo directo con el señor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA.
15. Han transcurrido mas de 30 días de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, para el pago de la indemnización y la compañía aseguradora se ha abstenido de reconocer y pagar la suma correspondiente a la indemnización por concepto de los distintos daños sufridos con ocasión del siniestro.
16. El vehículo siniestrado es de servicio público de cuya explotación comercial del cual deriva su sustento el propietario, por ser este un medio de ingreso.
17. La no entrega de los repuestos para la reparación oportuna del motor, le ha generado al señor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA perjuicios económico por cuanto ha tenido que asumir gastos que ascienden a la suma de $28.853.458.00, para la reparación del mismo, lo que estima como daño emergente.
18. La avería del vehículo como consecuencia del siniestro y la negativa de la aseguradora a responder por daños genera un perjuicio en la modalidad de lucro cesante, por cuanto el vehículo de servicio público afiliado a la empresa de transporte Transportes González, que presta el servicio de puerta a puerta dentro de la ruta que cubre Barranquilla – Sincelejo – Barranquilla, generando una utilidad diaria aproximada de $400.000.00 por trayecto completo, los cuales dejó de percibir durante cinco meses, tiempo que el vehículo permaneció averiado, después del siniestro.

3. PRETENSIONES

El libelista solicita se declare el incumplimiento por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., del contrato de seguro suscrito entre las partes. Que se declare contractual y civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Por los perjuicios originados por el advenimiento del riesgo amparado de pérdida parcial de vehículo KIA CARNIVAL, modelo 2008 de placas UYY236, en los hechos ocurridos el 27 de agosto de 20008 y que afectó la póliza de seguro No. 994000003607. Que como consecuencia se condene a la demandada a indemnizar a favor del demandante los perjuicios materiales y morales, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., presentó excepciones de mérito, a saber:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE EN VIRTUD DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL MOTOR E INYECTORES DEL VEHÍCULO DE PLACAS UYY 236.

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Fundada en el Art. 1047 y 1072 del Código de Comercio y de conformidad con el contrato de condiciones generales que rigen el contrato de seguros de automóviles No. 994000003607 vigentes entre el día 31 de mayo de 2008 y 31 de mayo de 2009 (vehículo de placas UYY 236), con el fin de demostrar las limitaciones y exclusiones de responsabilidad.

La Compañía sólo está obligada a indemnizar los costos que, de acuerdo a los amparos señalados expresamente en la póliza, sin que sea jurídicamente viables apartarse de los términos y condiciones señalados en la misma.

Así en la cláusula primera de las condiciones generales de la póliza de seguro 994000003607 correspondiente al vehículo de placas UYY236 de propiedad de JOSE DOMINGO CASTAÑEDA.

Los amparos principales: con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cubre los hechos ocurrido durante la vigencia de la póliza, por los siguientes conceptos definidos en la condición cuarta:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
1.2. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO.
1.3. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO.
1.4. PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO.
1.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

Como el vehículo sufrió daños en diferentes partes de su estructura, la aseguradora procedió en virtud del contrato de seguro suscrito con el señor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA a celebrar un arreglo directo por valor de $10.400.000.00, valor que incluía la indemnización total del daño causado al vehículo asegurado, el valor de los imprevistos, garantías y descontando el valor del deducible más el reembolso por el valor de los gastos de la grúa y auxilio de paralización.

Aduce que la entidad aseguradora cumplió con su obligación contractual, por lo tanto, no es jurídicamente viable jurídicamente solicitar perjuicios a la entidad.

En lo que se relaciona con los daños sufridos en el motor, éstos no fueron autorizados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA toda vez que ellos se encuentran excluidos de conformidad con la cláusula 2.2 de la póliza exclusiones a los amparo de perdida total y parcial por hurto, específicamente en sus numerales 2.2.1 y 2.2.3, a saber:

2.2.1. Los daños eléctricos, electrónicos, mecánicos o hidráulico ocurridos a motor o a la caja de velocidades del vehículo asegurado debido a la insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente, o por falta o deficiencia en el mantenimiento del mismo. Para el efecto de conformidad con el dictamen elaborado por CESVI COLOMBIA sobre el

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

vehículo de placas UYY -236 concluyó según la inspección visual realizada al vehículo del taller, se evidencia daños y fracturas sobre el vaso de expansión, así como en la parte inferior del radiador, generado (sic) la fuga del líquido refrigerante, causando un sobrecalentamiento debido a una no adecuada refrigeración y ocasionando los daños evidenciados sobre las piezas en el motor. Teniendo en cuenta, que cuando se presentó el daño sobre el vehículo, éste se debe detener inmediatamente para prevenir daños sobre el motor, es evidente que los daños ocasionados al motor se encuentran excluidos de manera expresa en la condiciones generales de la póliza (cláusulas 2.2.1 y 2.2.3.). Debido a que el vehículo continuó su marcha, no obstante la fractura del accidente en el radiador.

El cuanto a los inyectores, el argumento tendiente a explicar el porqué la Aseguradora Solidaria de Colombia excluye la indemnización correspondiente al pago de los daños sufridos por el motor e inyectores del vehículo de placas UYY 236, le fue manifestado al asegurado mediante misiva OB-AU-509-08 de fecha 24 de septiembre de 2008 suscrita por Carlos Eduardo Valencia Cardona.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR EL DEMANDANTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La aseguradora Solidaria Colombia y el señor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA celebraron un acuerdo de arreglo directo del vehículo de placas UYY236 en el cual se estipuló como suma total y definitiva de $10.400.000.00, la cual sería pagada así: el 70% a los 8 días hábiles siguientes a la fecha del recibido por parte de la Compañía Aseguradora del acuerdo debidamente firmado ante Notario Público (los cuales fueron entregados efectivamente al asegurado) y el restante 30% dentro de 8 días siguientes a la presentación de las facturas correspondientes a la reparación del vehículo, previa reinspección efectuada por la firma autorizada por la asegurada.

Se presentó el vehículo para la verificación de revisión, mediante oficio CO-07-2008-1075 de fecha 15 de octubre de 2008 se determinó la sustitución, la reparación de piezas por nuevas y usadas. Por lo que la entidad objetó el pago de los $3.120.000.00, restante del arreglo directo, al haber incurrido en conducta en lo establecido en el último inciso del Código de Comercio, es decir, por haber actuado por mala fe, al pretender aducir que todas la piezas fueron cambiadas, pero algunas fueron piezas arregladas.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si existe incumplimiento de la obligación contractual de garantizar la prestación del servicio de reparación del vehículo como consecuencia de un siniestro, por parte de la entidad demandada y a su vez, establecer si la parte pasiva ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ¿deben indemnizar al demandante por el incumplimiento de dicho contrato de seguros?

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Para determinar si existe responsabilidad por parte de las demandadas, este despacho analizará si en virtud del contrato de seguros suscrito entre el demandante y las entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., existió un incumplimiento del mismo, concretamente un desconocimiento de las cláusulas contractuales y del contenido del arreglo directo celebrado entre las partes, en virtud de un accidente de tránsito, y si como consecuencia del incumplimiento se causaron perjuicios al demandante?

¿Determinar si prosperan las excepciones alegadas por la parte demandada?

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Artículos 1077 al 1089 del Código de Comercio.

Sentencia de 22 de julio de 1999 y 24 de mayo de 2000. Diferencias entre los seguros de daños reales y los patrimoniales. (SC20950-2017; 12/12/2017)
Sentencia de 28 de febrero de 2013. (SC20950-2017; 12/12/2017), Doble carga de la prueba del lucro cesante para acreditar la ocurrencia del perjuicio y su cuantificación. Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 2013, rad. 2002-01011-01.

Procede el Juzgado a resolver previa las siguientes;

7. CONSIDERACIONES.

Atendidos los términos que contiene la sentencia atacada como la sustentación del recurso interpuesto, y teniendo por satisfechos los supuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídico procesal que hacen posible proferir sentencia de fondo, como son los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso; así como el presupuesto sustancial de legitimación en la causa y derecho de postulación.

La competencia, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del C. P. C, y redistribución del proceso con fundamento en el artículo en el Acuerdo 0001 del 15 de enero de 2014 y Acuerdo 00019 de febrero 4 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Atlántico, determinó que los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito y continuarán conociendo de los procesos escriturales remitidos de los Juzgados que entraron al sistema oral, Acuerdo CSJATA 16-180 de octubre 5 de 2016 en su artículo 3°.

Es necesario precisar, que el operador judicial debe verificar los presupuestos de la pretensión, los elementos subjetivos y objetivos. Los subjetivos aluden al sujeto activo y pasivo; los objetivos se refieren al objeto de la pretensión y la razón o fundamento de la misma, cuyo contenido es la razón de hecho del derecho deprecado.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por el Dr. Gilberto Martínez Ravé en su obra la responsabilidad civil contractual como "*La obligación de indemnizar que tiene*

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

la persona que le causa daño a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato, convenio o convención celebrada entre causante y perjudicado."

La obligación es acordada por los contratantes capaces, derivada de un contrato válido, consentimiento libre de todo vicio, con objeto y causa lícita.

La responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero, indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o el detrimento que sufrió el actor en su patrimonio.

La Responsabilidad civil contractual, supone un vínculo jurídico anterior, llámese negocio jurídico, convenio, contrato o convención.

La Doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han sostenido insistentemente que el éxito de la responsabilidad civil contractual descansa en:

1.- El hecho cometido por una persona, en forma dolosa o culposa.
2.- El daño sufrido. Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro) y moral (subjetivo y objetivado) entre otras clasificaciones.
3.- La relación de causalidad entre el daño y la culpa. El nexo causal es el elemento de conexión, causalidad o enlace entre el hecho, que para la responsabilidad contractual se refiere al incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, y el daño que invoca el acreedor. En otras palabras, para que sea procedente la responsabilidad contractual, es necesario que haya una infracción o incumplimiento de una parte respecto de una obligación derivada de un contrato, y que ese incumplimiento sea la causa del daño que invoca el acreedor en la respectiva reclamación extrajudicial o judicial. Debe probarse, por el afectado, que la culpa imputada al demandado sea la causa generadora del daño.

El único contrato que unió a la partes fue *el contrato de seguro, sirve a la función práctica o económica social de brindar tranquilidad o confianza de cara al riesgo incertus an, incertus quando de un suceso dañino y, en caso de ocurrir, otorga seguridad o certeza in concreto respecto de la indemnización total o parcial de sus consecuencias adversas*».[1]

A dicho propósito, la utilidad de la relación jurídica aseguraticia, *ab initio*, se proyecta, en abstracto, en la confianza suministrada por el asegurador al asegurado mediante el pago de una contraprestación respecto del acontecimiento eventual e incierto del siniestro y, ulteriormente, en la certidumbre de la reparación de sus efectos.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección

[1] DONATI, Antígono y VOLPE PUTZOLU, Giovanna. Manuale di diritto delle assicurazioni, 8ª ed. Milano: Giuffré, 2006; FARENGA, Luigi. Diritto delle assicurazioni prívate, 2ª ed., Torino: Giappichelli, 2006; POTHIER, R.J. Traité du contrat d'assurance, Paris, 1931, n. 50; LA TORRE, Antonio. Le assicurazioni, Milano: Giuffré, 2007.

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.

El contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato» (CSJ SC002-98, 29 Ene. 1998; CSJ SC139-2002, 1º Ago. 2002, Rad. 6907).

El acto jurídico: el contrato de seguro.

Cabe recordar que un contrato de seguro es un acuerdo bilateral, oneroso, aleatorio, y de ejecución sucesiva, en virtud del cual una persona jurídica, asume el riesgo asegurable que le traslada el tomador, a cambio de una prima. También el código de comercio en su artículo 1083, reza que: Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador; elementos que efectivamente están presentes en el contrato de seguro aportado al expediente.

El clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, C. Co, amén de que la misma norma autoriza que: "En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.". Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera. Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos. El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, C. Co.: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

En el caso sub judice, el demandante suscribió un contrato de seguro, dicho contrato contenía la póliza de seguro número 994000003607, que tenía como tomador - beneficiario a JOSE DOMINGO CASTAÑEDA, beneficiario FINANCIERA INTERNACIONAL S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y como entidad aseguradora a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el objeto asegurado era un vehículo UYY236, marca y tipo: KIA CARNIVAL VIP LX MT

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

29000CC SW GC clase camioneta color blanco, modelo 2008, servicio público motor: J37202947, la vigencia de la póliza entre el 31/05/2008 al 31/05/2009.

Dentro de los amparos de la póliza existían aquellos denominados: responsabilidad civil extracontractual, protección patrimonial, asistencia jurídica, pérdida total por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños, pérdida parcial por hurto, terremoto, asistencia solidaria, asistencia exequial Los Olivos.

En relación con el amparo de pérdida parcial por daños, este se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados, sufre una afectación, con una suma asegurada de $72.500.000, con un deducible del 20%, cuyo valor mínimo es de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se afecta este amparo, la aseguradora se obliga a las reparaciones o la opción de indemnizar a elección de la aseguradora, en el caso de marras las partes celebraron un acuerdo directo entre las partes conforme a la revisión técnica de la reparación se otorgó la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos M/cte ($10.400.000.00), el 70% como anticipo a la reparación de la camioneta de placas UYY-236 por la suma de $7.280.000.00 el cual fue pagado en cheque (f. 161) y el 30% restante al momento de la presentación de las facturas y la presentación del vehículo a inspección.(F. 24 , 160)

De esto, se puede decir que este juzgado entrará a determinar si hubo incumplimiento de la obligación principal del contrato de seguro que para este caso sería dilucidar la siguiente pregunta, que resume la carga obligacional de la parte demandada para la situación acaecida:

¿La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. en virtud de una pérdida parcial por daños, causados por un accidente, al vehículo asegurado, incumplió con su obligación indemnizacional respecto del vehículo siniestrado?

En este orden de ideas, no hay discusión de la existencia del contrato de seguro, pues dicho documento fue aportado al proceso de la referencia, y obra a folios 118, además que fue admitido, aportado por la entidad demandada en la contestación y el interrogatorio absuelto por el señor OSCAR DANIEL BERNAL MEJIA (F. 219 -221 que corresponde al folio 251 – 253 en pdf).

Ahora bien, quedó demostrado al interior del proceso la ocurrencia de un siniestro donde estuvo involucrado el vehículo de placas UYY 236, conducido por el tomador beneficiario JOSE DOMINGO CASTAÑEDA el día 27 de agosto de 2008, se afectó la cobertura de pérdida parcial por daños del vehículo asegurado, y le correspondía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., asumir el costo de los gastos en virtud de las reparaciones que se efectuarían al vehículo con ocasión de los daños sufridos por el accidente, optando por un arreglo directo, que posteriormente objetó la entidad demandada por presuntas inconsistencias en la facturas presentadas por el hoy demandante

De lo anterior, se deduce que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. no participó en el proceso de reparación, su labor se limitó a la autorización de una

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

suma de dinero pactada y posterior seguimiento de las reparaciones con inspección técnica del automotor previo pago del saldo acordado.

Cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro.

Para analizar el punto del cumplimiento, es claro que habría cumplimiento del contrato de seguro para el caso en concreto, si observaba a cabalidad y a satisfacción las reparaciones que necesitaba el vehículo luego del siniestro, por lo que también este juzgador tendrá en cuenta lo consagrado en el contrato de seguro cuando se afirma que la compañía habrá cumplido sus obligaciones reestableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados del incumplimiento.

En el caso sub judice, el automotor se siniestró el 27 de agosto de 2008, en la carretera de Barranquilla conduce a Sincelejo, según lo declarado ante la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla el 29 de agosto de 2008, donde fue enfático en declarar las circunstancias modales y temporales del siniestro folio 87 del expediente (101 en pdf):

> *"DECLARO que el día 27 de Agosto de 2.008 siendo aproximadamente de 7:30 AM a 8:00 AM, venia conduciendo el vehículo de mi propiedad de placa UYY 236, MARCA: KIP, CARNIVAL LX, COLOR: BLANCO, MODELO: 2.008, TIPO: STA-RON WAGON, y cuando iba por la carretera Oriental rumbo a Sincelejo (Sucre), llegando al Municipio de Suan (Atl.), me salió un perro de repente y me lo llevé por delante y al atropellarlo el vehículo se me fue en la cuneta. Luego saque el carro y seguí la marcha, como a los 2 Kilómetros se me apagó el carro, y se me recalentó el motor, inmediatamente llame una grúa que me transportó hasta Barranquilla y el vehículo resultó con daños materiales.*

Expuesto lo anterior, para el caso en estudio, debe señalarse que el asegurado cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar el siniestro. Respecto de la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co., según las pruebas documentales obrantes en el plenario, aportó la cotización de los repuestos obrante a folio 26 del expediente (27pdf) por valor de $33.364.439, sin la acreditación de la adquisición de los mismo, en atención a que la simple cotización no implica la adquisición de los repuestos del automotor, este documento simplemente informa del valor comercial de unos repuestos. Máxime cuando se cuestiona que las piezas o autopartes no fueron reemplazadas en su totalidad por nuevas.

Se recopiló como prueba documental: a)Póliza No 994000003607, amparando el vehículo KIA CARNIVAL, modelo 2008 de placas UYY236, con lo que se prueba los el contrato y el monto asegurado, junto con copia del clausulado general de póliza de automóviles, que da cuenta del vínculo contractual con lo que a juicio del actor se prueba los hechos 2, 5, 6, 7, y a juicio de la parte demandante la antonimia entre las cláusulas 2.2.1[2]. y 2.16[3]de éste.

[2] La cláusula No 2.2.1.sobre exclusión la cual reza: "Los daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, o hidráulicos, ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo asegurado debido a la insuficiencia de lubricación o refrigeración por continuar funcionado después de ocurrido el accidente, o por falta o deficiencia en el mantenimiento normal del vehículo asegurado."

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico. (SC CSJ 8 de septiembre de 2011 referencia: 11001-3103-026-2000-04366-01 M. P. WILLIAM NAMEN VARGAS.

Figura que de la lectura del contrato no se estructura de forma objetiva, sino que corresponde a un interpretación sesgada que la parte demandante realiza respecto del clausulado, toda vez que del contenido del contrato ha de interpretarse de forma sistemática. Se soluciona la presunta contradicción, con la lectura de los amparos prevista en la cláusula primera 1.5 la cobertura de GASTOS DE GRÚA TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

De lo que se colige, que una vez accidentado el vehículo, el conductor y/o asegurado activan el servicio de grúa, para evitar daños mayores al motor u otras piezas y no estar inmerso en alguna de las exclusiones previstas en el contrato de seguros, ni generar contradicción con la norma sustantiva, específicamente el artículo 1112 del Código de Comercio, a saber:

"2.2.1. LOS DANOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO ASEGURADO DEBIDO A LA INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, O POR FALTA O DEFICIENCIA EN EL MANTENIMIENTO NORMAL DEL VEHICULO ASEGURADO".

"2.2.3. LOS DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO"

Se adjuntó copia auténtica de arreglo directo celebrado entre – Aseguradora Solidaria de Colombia y el señor José Domingo Castañeda por valor de $10.400.000 obrante a folio 81 del expediente (94 en pdf), que da cuenta de la afectación de póliza de automóviles en mención en el amparo de Pérdida Parcial por Daños bajo la modalidad de arreglo directo cuya concepto implica la indemnización total del daño causado al vehículo asegurado, el valor de los imprevistos; garantías descontando el valor del deducible más el reembolso por el valor de gastos de grúa y auxilio de paralización acorde con lo estipulado en las condiciones generales, emitido el 19 de septiembre de año 2008.

[3] Hurto de partes de vehículo, como consecuencia del abandono por parte del conductor y/o asegurado después de un accidente.

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Oficio OB-AU-50908 de fecha 24 de septiembre de 2008 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la que da respuesta a la reclamación, autorizando el pago de las partes accesorias y objeta la indemnización de los daños al motor y a los inyectores del vehículo, se acepta la existencia del siniestro y que el fundamento para negar la indemnización lo fundamentó en la inspección realizada al vehículo y como soporte de ello se aportó copia auténtica del informe técnico de asesorías a peritos realizado por CESVI COLOMBIA de fecha septiembre de 2008, en el que se concluyó:

> "1. *Según la inspección visual realizada en el taller, se evidencia daños y fractura sobre el vaso de expansión, así como en la parte inferior del radiador, generado (sic) la fuga de líquido refrigerante, causando un sobrecalentamiento debido a inadecuada refrigeración y ocasionándoles los daños evidenciados sobre las piezas en el motor. Teniendo en cuenta, que cuando se presentó el daño sobre el vehículo, este se debe detener inmediatamente para prevenir daños sobre el motor 2. Se evidencia huellas de sobrecalentamiento sobre los ejes de levas, así como las rayas sobre los apoyos de la culata, causados por las altas temperaturas que se generaron a causa de una no adecuada refrigeración del motor. Otra posible causa puede ser lo desatención de los testigos de sobre calentamiento del motor, toda vez que cuando se encienden los testigos, se debe detener el vehículo inmediatamente, para prevenir daños sobre estos elementos. 4 No se pudo verificar el funcionamiento de los testigos, debido a que todos los elementos se encontraban desmontados al momento de realizar la inspección.…*"

Evaluación técnica que aporta valor suasorio por tratarse de una entidad especializada en el materia, la parte demandada le aspira restarle importancia al contenido de las conclusiones por sólo haberse realizado una inspección visual. No se puede desconocer que en este informe en su contenido se consignaron valoraciones técnicas con acompañamiento fotográfico que documenta la valoración de las piezas del automotor, tratándose de una entidad experta en la materia,[4] se acoge que sus agentes cuentan con la competencia en el área, aspecto que no fue controvertido con dictamen informe de un experto que sustentara la tesis del actor de la insuficiencia de la inspección ocular para la construcción de las conclusiones emitidas.

Oficio OB-AU-576-08 de fecha 04 de noviembre de 2008 donde ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, niega el pago de la indemnización de las partes accesorias, con fundamento, en la documentación allegada tales como las facturas en virtud de las cuales se soportan reparaciones efectuadas al vehíuculo, que no coinciden con la reparación efectiva realizada, incluyendo la presentación de facturas de piezas nuevas, cuando se limitaron a la reparación de la misma. Razón por la cual la aseguradora invocó el contenido del artículo 1078 del Código de Comercio[5], sin que el

[4] El Centro de Experimentación y Seguridad Vial, Cesvi Colombia S.A. es una compañía con más 20 años de presencia en Colombia que, mediante la investigación y la experimentación en el área automotriz, desarrolla productos y servicios enfocados en las necesidades de la industria automotriz de Colombia y Latinoamérica.Cesvi ha sido reconocido como Centro de Investigación y Experimentación por parte de Colciencias, en el ámbito internacional hace parte del RCAR, un organismo cuyo objetivo es reducir los costos humanos y económicos de las pérdidas de vehículos de motor, además de ser miembro activo del Programa de Evaluación de Vehículos Nuevos para América Latina y el Caribe (Latin NCAP). https://www.cesvicolombia.com/quienes-somos/

[5] Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

actor hubiere acreditado en el curso del proceso que con la valoración técnica realizada al vehículo que determinó la reparación de alguna piezas, facturadas como nuevas a la asegurado, carezca de valor suasorio, por error en la valoración del objeto.

El contenido del dictamen realizado por perito mecánico obrante a folio 371 al 387 y 409, se concentró en determinar que "…las autopartes sufridas o dañadas en este siniestro, no se debieron al mal estado de la carretera al haberse salido el vehículo de la carretera, sino al sistema de refrigeración que poseen estos vehículos (sistema de enfriamiento del motor a través del (radiador)…"

Por vía jurisprudencial[6], en sede ordinaria y constitucional, se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en la sentencia T-086 de 2012, la Corte sostuvo que: "*ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización*." *De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas*. (T- 251 – 2017 Corte Constitucional)

En atención al contenido del arreglo directo celebrado entre las partes se deduce que la aseguradora no participa en el proceso de reparación, sólo paga directamente al tomador una suma previamente determinada para la reparación, su labor es de seguimiento y verificación posterior.

De la valoración probatoria se demostró la falta de conformidad en la etapa de reparación del automotor, pues el vehículo presentó inconsistencias técnicas en las reparaciones al ser cotejados con las facturas presentadas para su reconocimiento, en virtud del arreglo directo realizado, pretendiendo el reconocimiento del valor de piezas como nuevas sin las facturas o el soporte documental idóneo.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

[6] Sentencias T-086 de 2012, T-196 de 2007, T-152 de 2006 y T-171 de 2003.

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Para analizar el punto del cumplimiento, es claro el cumplimiento del contrato de seguro para el caso en concreto, se acató a cabalidad y a satisfacción con las reparaciones que necesitaba el vehículo luego del siniestro, por lo que también este juzgador tendrá en cuenta lo consagrado en el contrato de seguro cuando se afirma que la compañía habrá cumplido sus obligaciones reestableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados del incumplimiento del tomador.

En el caso de marras, se acreditó el pago del setenta por ciento del arreglo directo, en el taller de confianza del señor DOMINGO CASTAÑEDA (folio 181 209 en pdf), es decir, se evidencia el cumplimiento por parte de las demandadas de la obligación de reparación del vehículo luego de la ocurrencia del siniestro.

Sin embargo, no basta tener claro ese cumplimiento preliminar, por lo que este juzgador con los medios de prueba aportados y practicados entrará a analizar si la objeción parcial emitida el 24 de septiembre de 2008, en virtud de la valoración técnica previa y posterior realizada al vehículo, conforme a los establecido en el documento denominado arreglo directo, resultare inconforme por incluir reparación de partes del vehículo, tales como el motor, excluida como consecuencia de la conducta del asegurado al continuar la marcha después de ocurrido el siniestro, sin la realización de las reparaciones previas, supuesto fáctico reiterado en el libelo incoatorio, declarado ante notario público y corroborado con la declaración del señor SEBASTIAN MORENO testigo directo de los hechos que la cuenta de las circunstancias modales del siniestro, a través de la presentación de un relato claro y coherente (f. 228 en pdf)

El artículo 1080 del Código de Comercio, tiene como objeto la acreditación del derecho por parte del asegurado o del beneficiario, ora en la órbita extrajudicial, ora en la judicial.

De allí que no diferencie el legislador a este respecto, de forma tal que pudiera hacer distinción entre uno u otro tipo de reclamación, siendo entonces predicable la milenaria máxima con arreglo a la cual, cuando la ley no distingue, tampoco es dable distinguir al intérprete (*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*)

El siniestro ocurrió el 27 de agosto de 2008, el 29 de agosto de 2008 da cuenta de la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, Aseguradora Solidaria de Colombia mediante oficio OB-AU-509-08 de fecha 24 de septiembre de 2008 suscrito por Carlos Eduardo Valencia Cardona en su condición de representante legal de aquélla, objetó la reclamación indicando de forma razonada sus argumentos, tales como que los daños sufridos en el motor del citado vehículo no fueron autorizados, toda vez que éstos se encuentran excluidos por la póliza y los inyectores solicitados en la cotización aportada expedida por AUTOMOTORES FUJIYAMA S.A, no fueron en cuenta, toda vez que CESVI COLOMBIA, equipo técnico autorizado por la compañía de igual manera concluyó que los inyectores fallaron por un inadecuado uso o falta de mantenimiento y no como consecuencia del accidente.

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Posteriormente en el informe emitido por la entidad COLSERAUTO calendado 15 de octubre de 20008, describió las siguientes reparación con sus respectivas anotaciones, respecto de vetustez y estado de instalación:

"…ALETA GUARDAFANGO: SUSTITUIDA.

BOCEL DELANTERO IZQUIERDO: SUSTITUIDO.

BOCEL ESTRIBO: SUSTITUIDO.

BOMPER DELANTERO: REPARADO REGULARMENTE

BOMPER TRASERO: SUSTITUIDO.

CUNA MOTOR: NO PARECE PIEZA NUEVA.

MEDIDOR DE TEMPERATURA: ES ADAPTADO YA QUE NO FUNCIONA EL

DEL TABLERO.

CONDENSADOR: NO SE APRECIA EN BUEN ESTADO SI ES NUEVO Ó USADA.

DEPOSITO DE AGUA: NO ES PIEZA NUEVA, NO SE SABE SI SE SUSTITUYÓ.

EMPAQUE VIDRIO PANORÁMICO: SUSTITUIDO.

GUARDAPOLVO PLASTIC° DERECHO: NO ES NUEVO.

GUARDAPOLVO PLASTIC° IZQUIERDO: NO ES NUEVO.

PROTECTOR MOTOR CENTRAL: NO SE APRECIA NUEVO.

PUENTE TRASERO: SE APRECIA SUSTITUIDO.

PUERTA DELANTERA DERECHA: SUSTITUIDA.

PUERTA TRASERA DERECHA: SUSTITUIDA.

RADIADOR: NO SE APRECIA BIEN LA PIEZA SI ES NUEVA.

SALPICADERO TRASERO IZQUIERDO: NO ES NUEVO.

STOP IZQUIERDO: SUSTITUIDO.

TANQUE COMBUSTIBLE: SE APRECIA PIEZA SUSTITUIDA.

VIDRIO PANORÁMICO DELANTERO: SUSTITUIDO.

CAPOT: REPARADO REGULAR…"

Sin que obre prueba técnica que controvierta sus conclusiones técnicas.

Se recepcionó la declaración de MARTHA ALICIA RUIZ que relata las difíciles circunstancias que padecieron con la reparación de vehículo, y manifestó que se vieron avocados a prometer en venta el vehículo, aportó un documento denominado contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble de propiedad de la declarante, con fecha de celebración 9 de junio de 2010, es decir, dos daños después de la emisión de las facturas emitidas por el Taller San Diego.

La declaración del señor GHAZIR JESUS GARCIA DE ALBA (folio 239 PDF) manifestó ser técnico mecánico de vehículos, tener más de diez años de experiencia en la

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

reparación de vehículos KIA, sin aportar soporte documental alguno, señalado de forma general los vehículo KIA se recalentaban, la fragilidad de algunas de las piezas.

La doctrina especializada, en el ámbito del procedimiento civil, se ha ocupado de definir al testigo técnico como aquél que percibe los hechos objeto de investigación y que, en razón de una especial cualificación o preparación técnica, científica o artística, puede agregar al relato vertido en juicio opiniones, impresiones o apreciaciones vinculadas con aquéllos, que contribuyen a su esclarecimiento.

Pero de la declaración recibida no se evidencia que el declarante hubiese sido testigo presencial del siniestro, o hubiere realizado reparaciones al motor después del siniestro, por lo que se declaración no arroja elementos concretos respecto de las condiciones de las reparaciones realizadas al automotor.

Se realizó la inspección judicial instalaciones de la entidad demandada con exhibición de documentos con el objeto de constatarla existencia del informe completo emitido por el jefe de indemnización y demás peticiones que indica en el libelo de la demanda se incorporó la carpeta del vehículo. (F. 247 pdf)

Se practicó el interrogatorio de parte rendido por el gerente de la ASEGURADORA SOLIDADARIA DE COLOMBIA OSCAR DANIEL BERNAL MEJIA (F 251 PDF) que describió las condiciones modales y temporales de las activación de la póliza con ocasión del siniestro, sin que se hubiere confesado hecho alguno.

JULIO ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ (F 264 PDF), quien laboró en COLSERAUTO, en el cargo de Director, declaró que elaboró el informe COL-07-2008-1705 de fecha 15 de Octubre de 2008, correspondiente a la verificación de reparación del vehículo de Placas UYY236, da cuenta de la técnica empleada (medidor de espesores) y del porcentaje del margen de error que asciende al 3 por ciento, aspecto técnico que soporta el valor probatorio del informe aportado sobre la evaluación del vehículo, con ocasión de las reparaciones realizadas con ocasión del arreglo directo.

HUBERT JOSE GONZALEZ SALCEDO (F. 330 PDF) Gerente de Transporte González S. C. A. declaró sobre la afiliación del vehículo de placas UYY236, de la asignación de ruta Barranquilla – Sincelejo, indicando un producido promedio diario de $300.000.00 Desde que tuvo el accidente hace 4 años no ha tenido más despacho, el vehículo se encuentra afiliado y paga sus derechos a la administración.

Valorada esta declaración del Gerente de la entidad afiliadora con la rendida por la señora MARTHA ALICIA RUIZ que relató las difíciles circunstancias que padecieron con la reparación de vehículo y dio cuenta que el demandante, su esposo, se dedica al oficio de conductor puerta a puerta en el mismo vehículo siniestrado, lo que evidencia indeterminación al término en que el vehículo no fue productivo en la actividad de transporte de pasajero, puerta a puerta (F 232 PDF)

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

El auxiliar de la justicia PEDRO BUJATO POLO presentó dictamen contables obrante a folio 340 y su complementación 359 (pdf) calculó el daño emergente la suma de $68.010.130 y lucro cesante $ 34.920.605, para un total de $ 102.930.735.00. Y posteriormente lo aclaró indicando por daño emergente $65.920.319 y por lucro cesante $34.192.361 para un total de $100.112.680.

No documentó el origen de los datos, el método y los instrumentos empleados por lo que sus conclusiones carecen de valor suasorio, máxime ante la incertidumbre de tiempo que el vehículo no pudo operar en el transporte de pasajeros.

En síntesis no obra prueba en el proceso que conlleven a la conclusión de un incumplimiento contractual imputable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., se concluye que la compañía observó las obligaciones reestableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, pero el objeto de la reclamación del actor, las reparaciones del motor e inyectores quedaron excluidos de la póliza, por la puesta en marcha del vehículo sin reparación previa (acaeció el siniestro, sacó el vehículo de la cuneta, siguió la marcha y después el vehículo se detuvo)

Argumentos que resultan insuficientes para colmar los presupuestos de responsabilidad civil contractual invocada en contexto de un contrato de seguro.

De forma correlativa, emergen los supuestos fácticos de la excepción AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE EN VIRTUD DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL MOTOR E INYECTORES DEL VEHÍCULO DE PLACAS UYY 236, que se sustentan en los mismos supuestos fácticos antes esbozados, para desestimar la pretensión de libelo.

No probados los elementos de la responsabilidad contractual resulta inocuo el estudio de las demás excepciones de mérito alegada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA..

8. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Estudiado y valorado el acervo probatorio adosado en el plenario, esta Agencia Judicial colige que se acreditó incumplimiento de la obligación contractual de garantizar la prestación del servicio de reparación del vehículo como consecuencia de un siniestro, por parte de la entidad demandada, por ende no está llamada a indemnizar al demandante los perjuicios invocados, no hubo desconocimiento de las cláusulas contractuales y del contenido del arreglo directo celebrado entre las partes, a cargo de la entidad demandada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

RESUELVE

1. Desestimar las pretensiones de la demanda impetrada JOSE DOMINGO CASTAÑEDA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.
2. Declarar probada la excepción AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE EN VIRTUD DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL MOTOR E INYECTORES DEL VEHÍCULO DE PLACAS UYY 236.
3. Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales.
4. La decisión se notifica por estado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No 44 – 80 Piso 8 Ed. Centro Cívico.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.